

Son *personas jurídicas de interés público* las que, bajo cualquiera de estas tres formas de *corporación, asociación ó fundación* están *reconocidas por la ley*.

Esta es una vaga generalidad bien deficiente, que ni fija bien su concepto legal ni las enumera, si es que *a priori* se suponen ya existentes por virtud del reconocimiento de la ley, y en tal supuesto, hubiera sido conveniente su mención, incluyendo el Estado, la Provincia, el Municipio, la familia, los establecimientos públicos de enseñanza y beneficencia, etc., ó de significar la frase de «*reconocidas por la ley*» tan sólo la nueva referencia á las que la ley haya reconocido y reconozca en lo sucesivo, se hace forzosamente depender la existencia de las personas sociales del exclusivo ministerio de la misma, haciendo de ella *causa* y no *sanción*, y contrariando los principios de la libertad y espontaneidad ó necesidad, en su origen y nacimiento; además de prestarse tal texto

Santa Sede en 19 de Junio último, sin producir grave trastorno y profunda alteración en diferentes ramas del régimen legal del Derecho nacional vigente en España.

»7.^a Que el abuso lamentable y censurable en todos los Gobiernos de haber concedido tan exagerado número de autorizaciones á las comunidades religiosas para su establecimiento en España contra las leyes generales y concordadas y la tolerancia del actual y otros anteriores, consintiendo que sin ellas invadan nuestro territorio otras muchas, ha engendrado un *estado de hecho*, de todo en todo contrario al Derecho constitucional vigente y á la salud pública en la vida jurídica del Estado español, constituyendo tales abusivas prácticas de gobierno la causa primaria del actual conflicto.

»8.^a Que la solución de justicia, en el estado actual de la cuestión, de equitativa prudencia y de remedio posible en tales difíciles circunstancias, no puede ser otra que la que consiste en el empleo combinado é inmediato y urgentísimo de los medios siguientes:

»Primero. Respecto al Concordato de 1851, respetarlo y mantenerlo; y entendiéndose su art. 29 según siempre se ha entendido y practicado, sin reclamación, protesta ni observación alguna de la Santa Sede hasta que se planteó, no con muy buen acuerdo, y se siguió hasta ultimarse por el Gobierno actual la lamentable negociación que ha servido de base al proyecto de convenio que se discute, limitando aquel artículo concordado á las órdenes que menciona nominalmente, y procediendo á la designación de una sola tercera é igual para toda España, «donde sea necesario, »oyendo—sólo oyendo, que es lo que dice el Concordato—previamente á los Prelados »diocesanos», sin admitir novación alguna, por ahora, de ese estado legal concordatario, que habrá de cumplirse por el Gobierno con la más exquisita probidad contractual.

»Segundo. Proceder con toda la urgencia que el caso requiere á la reforma de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y á la del Código civil, en cuanto á las personas jurídicas, y reglas de la capacidad de las mismas, principalmente de las entidades corporativas, corrigiendo los defectos, supliendo las deficiencias y mejorando lo escaso, inadecuado y poco progresivo de sus proyectos en cuanto al verdadero concepto de la personalidad social, en armonía con los de la Constitución del Estado y criterio científico y legislativo de otros pueblos, predominante y de general opinión en la materia, teniendo especialísimo cuidado en que esta reforma no modifique el estado actual concordatario que en este punto representa el Concordato de 1851, y sin desatender, hasta donde la equidad, la formalidad de los actos de gobierno y las conveniencias generales de los intereses públicos de la Nación lo consientan, el *estado de hecho*, creado por las numerosas autorizaciones de los Gobiernos, para el establecimiento y existencia legal en España de comunidades religiosas.»

legal á que se pueda confundir la *constitución* de la persona jurídica con lo que se llama su reconocimiento por la ley ó se dé lugar al inadmisibile supuesto de que tales personas lo sean ó existan antes de ser reconocidas por las leyes.

Por el contrario, la redacción del segundo párrafo del núm. 1.^o de este art. 35 es acertada, en cuanto declara que la personalidad de las personas jurídicas de interés público «*empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas*»; porque si es censurable que su *causa* y *origen* se suponga siempre en la ley, es perfectamente justo que su personalidad surta efecto sólo desde que se hallen válidamente constituidas conforme á Derecho, pues á la ley corresponde, en efecto, todo cuanto se relaciona con el elemento *formal*, que es también la prueba de su existencia.

20. Es complemento legal de toda esta doctrina de las personas sociales ó jurídicas la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, inserta en la *Gaceta* de 12 de Julio siguiente (1).

(1) Cuyo texto nos parece de indudable utilidad trasladar aquí, aunque hace tiempo viene amenazada de necesaria reforma:

«Art. 1.^o El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

»Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito y de consumo.

»Art. 2.^o Se exceptuarán de las disposiciones de la presente ley:

»1.^o Las asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodar sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

»2.^o Las sociedades, que no siendo de las enumeradas en el art. 1.^o, se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Derecho civil ó mercantil, respectivamente.

»3.^o Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

»Art. 3.^o Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación ó por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

»Art. 4.^o Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días, por lo menos, antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

»Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y debe-

21. Son personas jurídicas de *interés particular*, según el núm. 2.º del art. 35, «las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados».

rán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

»Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

»En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

»También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

»En el caso de negarse la admisión de documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

»Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el pár. 1.º del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

»Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

»Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

»Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediata copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior á las personas que los hubiesen presentado ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida.

»Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

»Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución.

»Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

»Art. 8.º La existencia de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

»Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el pár. 1.º del art. 6.º

»Art. 9.º Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquiera asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de pro-

Resulta, también, en este pasaje una salvedad innecesaria ó excesiva: lo primero, si quiso el Código referirse á toda asociación lícita, para significar que á las que no lo fueran no se les concedía por la ley persona-

lía, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales y ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

»Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

»Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando ésta le exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

»Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

»También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

»Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

»La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

»Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

»La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

»Art. 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

»El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

»En todo caso la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones, y los nombres de sus asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

»La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

»Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capi-

lidad, ó que lo de ser ésta *propia é independiente de la de cada uno de los asociados*, era para que nunca pudiera confundirse la personalidad individual con la social, supuesto evidente y necesario; lo segundo, si significa, también, la idea del desconocimiento del poder y de la legitimidad de las iniciativas individuales en la creación de las personas sociales ó colectivas, sin otra relación con la ley que la del respeto á la observancia del elemento *formal* establecido para atestiguar su existencia y vivir bajo el amparo de su sanción.

Conforme al art. 36, las asociaciones de *interés particular*, civiles, mercantiles ó industriales, «se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste». Esta última parte del artículo encuentra su referencia y complemento en los arts. 1.667, 1.669, 1.670, 1.700 y 1.701 del Código civil, y en los arts. 116, 119 en su relación con el 17, 121, 221 y 222 del Código de Comercio.

tal ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

»Art. 14. La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquiera asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

»Art. 15. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

»Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos, cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

»Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

»Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto si éste hubiere sido declarado ilícito; y si se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

»La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, ó en otro que adoptasen para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

»Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

»Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á la propiedad colectiva.

»Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

»ARTÍCULO ADICIONAL. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubiesen hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

El 1.667 del Código civil, en cuanto determina como forma necesaria de constituir sociedad civil, en la que se aportaren bienes inmuebles ó derechos reales, la de *escritura pública*, y fuera de estos casos declara suficiente *cualquiera forma*.

El 1.669 del mismo, en cuanto niega personalidad jurídica á las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros, caso en el cual se regirá esta clase de sociedades por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes (1).

El precepto, como singular, y en cuanto es justamente negatorio de la personalidad jurídica de las sociedades que mantengan los pactos secretos entre sus socios y éstos contraten en propio nombre con los terceros, no merece reproche; pero resulta deficiente y pobre, si es que ha de buscarse en él un complemento de concepto y aplicación, por deducción contraria, y como única regla, á la ausencia de otro precepto que determine la personalidad jurídica de las asociaciones de interés particular, si, según parece deducirse de algún dato de buen origen, éste fué el alcance que le atribuyeron los redactores del Código (2).

Según el art. 1.670 del mismo Código civil, «las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio; pero, en tal caso, *les serán aplicables sus disposiciones* (3) en cuanto no se opongan á las del presente Código».

Es expresión este artículo de una serie de transportaciones de un orden jurídico á otro, ó más bien de una á otra *esfera legislativa*, nada plausibles. En primer término se lleva por el art. 36 la idea de las personas sociales ó jurídicas de *interés particular*, á la doctrina legal del *contrato de sociedad*, no ya sólo del Código civil, sino del mercantil ó

(1) Arts. 392 á 406, Cód. civ.

(2) Véase el discurso de impugnación del reputado jurisconsulto Sr. Danvila: *Extracto oficial* del Congreso, núm. 75, págs. 12 y 13, sesión del 21 de Marzo de 1889.

(3) Esas disposiciones son, principalmente, las de los artículos siguientes del Código de Comercio:

»Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

»Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

»Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

»Art. 17. La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á las leyes especiales y para los buques.

»Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.»

de otra cualquiera legislación especial que fuere aplicable, puesto que claramente se determina así en las palabras finales de aquel artículo, «según la naturaleza de éste»; y luego se transportan, por el art. 1670, las sociedades civiles—ó que sean, ó aun cuando sean *civiles*—, «por el objeto á que se consagren», á caer bajo el imperio de las disposiciones del Código de Comercio, con la única limitación de que esto se realice sólo en cuanto éstas no se opongan á las del Código civil, sin que haya otra causa determinante de esta transportación de doctrina, subordinando la legislación civil del Derecho privado *común* á la mercantil del Derecho privado *especial*, que el *accidente permisivo* de que las sociedades, realmente civiles por su *objeto*, puedan revestir, y revistan en algún caso, las formas reconocidas por el Código de Comercio; esto es, que sean colectivas, anónimas ó comanditarias.

Dado el estado legislativo que en lugar de un solo Derecho para la *contratación* en general mantiene en rama separada la civil y la mercantil, y á título únicamente de permitir á la sociedad civil que pueda afectar las *formas* de la comercial, nos parece insuficiente la razón y perturbadora la transportación de doctrina que consigo trae, dejando además abierta la puerta á todos los peligrosos problemas que pueda ocasionar esta serie de referencias y ese sistema funesto de generales salvedades, de aplicarse «sus disposiciones del Código—es decir, en la interpretación más prudente y restringida, sólo las que se refieren á las formas y que dejamos transcritas por nota—, en cuanto no se opongan á las del Código civil».

Y todo esto, cuando la entidad de la personalidad social, los fundamentos de su capacidad, los elementos formales de su organización, la extensión, alcance y término de aquélla, necesitaban establecerse con la mayor claridad, concreción é independencia.

Los arts. 1.700 y 1.701 del Código civil son aplicables también, según indicamos más adelante, como complemento del art. 39 de aquél, y bien puede afirmarse lo mismo de los arts. 221 y 222 del de Comercio, dado el tenor y relaciones del 36 y referencia del 1.670 del civil, á las *causas de extinción* del contrato de sociedad, y, por consiguiente, á las que lo serán de la especie de personas jurídicas que son asociaciones de interés particular, mencionadas y reconocidas en el núm. 2.º del artículo 36 del Código civil.

22. Es el art. 37 del mismo, y debió serlo en mayor grado, el más importante de los de este capítulo y asunto de las personas sociales ó jurídicas. Refiérese á la consignación del principio de su *capacidad civil*, y la establece bajo las siguientes distinciones:

La de las *corporaciones* «se regulará por las *leyes* que las hayan creado ó reconocido».

La de las *asociaciones*, «por sus *estatutos*».

La de las *fundaciones*, «por las *reglas de su institución*, debidamente aprobadas *por disposición administrativa*, cuando este requisito fuere necesario».

Así concebido el artículo, la capacidad civil de las personas jurídicas queda reducida á una *mera fórmula de referencia*, fiada á una serie de prolijos complementos.

Cada una de sus variedades de *corporación*, *asociación* ó *fundación* y dentro de ellas cada una de sus especies ó personas sociales creadas ó que se creen, si es *corporación*, habrá de regular su capacidad civil por las *leyes que la hayan creado ó reconocido*, siendo, por tanto, de una mera consideración *positiva*, no ya en sus aplicaciones especiales y desarrollos privativos de su peculiar índole, sino en todo lo fundamental, que pudo y debió ser establecido por principios de carácter general, comunes á todas las corporaciones, dejando sólo para las leyes especiales lo singular que ofreciera la privativa naturaleza de cada una de ellas, por donde resulta poco menos que baldía la declaración del Código; si es *asociación*, por sus *estatutos*, lo cual es fundamento y criterio más acertados, porque en dichos estatutos está la entraña de la asociación y viene á ser la generación y el nacimiento de la misma, que, revelando una nueva personalidad, la acompaña, conjuntamente y por propio esfuerzo, de una capacidad civil simultánea á su creación é independiente de todo influjo legal, más ó menos expansivo ó restrictivo, que después, al reconocerla, determinara la capacidad de la asociación, como se establece respecto de las corporaciones; y si es *fundación*, por las *reglas de su institución*, lo cual sería igualmente aceptable que el anterior criterio, determinante de la capacidad civil de las asociaciones, si no se añadiera en el art. 37 «*debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario*», lo cual equivale á consagrar la doctrina de la *autorización administrativa*, exponiendo la creación de fundaciones á los frecuentes riesgos de la arbitrariedad de la Administración, y, en todo caso, aun respecto de aquellas fundaciones que no necesiten ese requisito, á dejar omitidas toda clase de prescripciones de un orden general relativas á la capacidad civil, también, de esta variedad de personas jurídicas que se llaman *fundaciones*, que tan provechosas hubieran sido, como Derecho *normal compatible* ó *supletorio* de la misma voluntad de los fundadores.

En suma, el Código, en este punto, y principalmente por su art. 37, se limita á la escasa y casi estéril tarea de consignar un principio, que es el de la *posible* capacidad civil de las personas jurídicas, y así hecha tal declaración en este artículo, como en los demás que al asunto dedica, hecha excepción del 39—que es el de sentido más práctico y de aplicación más útil—, deja la institución reconocida, sin dotarla de ninguna organización, ni siquiera en lo de carácter fundamental y sustantivo.

23. Como si la capacidad civil, que deja declarada el art. 37, no fuera término bien comprensivo en el primer párrafo del 38, que bien pudo suprimirse, establece explícitamente la posibilidad de aplicaciones de esa capacidad á la adquisición y posesión de bienes de todas clases, así como á contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales;

principio que, después de todo, aunque debiera entenderse comprendido en la idea de la capacidad civil, constituía al fin una información importante, si no la hicieran completamente estéril las palabras que se añaden «conforme á las leyes y reglas de su constitución»; con las cuales vuelve el Código al sistema de las vagas referencias, con todos los inconvenientes que el mismo tiene.

24. El segundo párrafo del art. 38 es ya de sentido más práctico y de alcance más determinado, siquiera su aplicación se funde en igual base de referencia á otras leyes y disposiciones numerosas, que son una de tantas pruebas de que el Código forma quizá menos de una *tercera parte* de la legislación civil que deja vigente, después de su promulgación, para el territorio de Castilla.

La Iglesia, dice, se regirá en este punto—en el de la adquisición y posesión de bienes, debe de ser, por más que esta redacción permite, y hasta en buena interpretación obliga á extender la referencia á todo el párrafo 1.º del artículo, que habla también de contraer obligaciones y ejercitar acciones—por lo «concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia, por lo que dispongan las leyes especiales».

25. De la constante referencia de todos estos artículos á otras leyes, resulta la necesidad, para la exposición del Derecho vigente y explicación del Código, de complementar sus artículos con la legislación á que se refieren; y al efecto, se hace preciso volver sobre la distinción que en el mismo se establece de personas jurídicas de *interés público* y de *interés particular*.

26. Con relación á las personas jurídicas de *interés público*, y traduciendo esta frase con el sentido y aplicación común que las leyes y disposiciones especiales á que el Código se refiere y deja vigentes, las han considerado, es equivalente á las llamadas *manos muertas*, por donde resultan aquí como complemento del Código, todas las leyes y disposiciones para su desarrollo sobre los dos grandes principios económico-políticos que han influido en el orden civil en el siglo pasado, la *desvinculación* y la *desamortización*, cuya historia legal entraña la de la capacidad civil de las *manos muertas*, y principalmente, la de las comunidades religiosas (1) y la de nuestro Derecho de la propiedad (2).

Son, pues, *complemento y referencia* de los arts. 37 y 38 del Código civil las disposiciones siguientes, entendiéndose, por supuesto, con las modificaciones que han ido sufriendo las unas por las otras posteriores.

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL:

1.º Los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida posterior y definitivamente por R. D. de 30 de Agosto de 1836 y ley de 16 de Agosto de 1841 (3).

(1) Estudiada en el cap. 11.º de este tomo, al tratar de la influencia de la profesión religiosa en la capacidad civil.

(2) Que se estudia en el cap. 4.º del tomo II de la 1.ª edic. y III de la 2.ª

(3) «Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades ecle-

2.º La ley de 1.º de Mayo de 1855, especialmente en los arts. 1.º, 2.º, 25 y 26 (1).

3.º Respecto de las adquisiciones por título hereditario, los arts. 746 y 747 del Código civil (2), el primero de los cuales establece que las personas jurídicas pueden adquirir por testamento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 38.

B. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL.

a. *El Estado*.—Lo son, con relación al Estado, en su consideración de persona social ó jurídica—no en su carácter de órgano y garantía suprema del Derecho—todas las leyes que se refieren á la propiedad y derechos que forman su patrimonio, como una entidad colectiva distinta de las demás de esta clase y de las individuales, pero fuera de toda idea

siásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, ó conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles, en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

»Art. 16. Tampoco podrán en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, impuestos sobre bienes raíces, ni dispongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes; ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algún servicio á favor de la *mano muerta*, ó ya en otras prestaciones anuales.»

(1) «Art. 1.º Se declaran en estado de venta los bienes del Estado, Clero, Órdenes militares, cofradías, obras pías y santuarios, secuestro del ex infante D. Carlos, propios y comunes de los pueblos, beneficencia é instrucción, y, en general, los pertenecientes á *manos muertas*.

»Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público. 2.º Los que ocupan hoy los establecimientos de Beneficencia é Instrucción.

»Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos y urbanos, censos ni foros las *manos muertas* enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º» Puede considerarse como legítima ampliación de estas excepciones la doctrina sentada en la Real orden de 26 de Julio de 1886 (*Gaceta* de 5 de Agosto), en cuyo tercer considerando se declara «que es también evidente que pueden formar parte, ó mejor dicho, ser base de estas fundaciones los edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855 por su art. 2.º, esta excepción lo mismo alcanza á las fundaciones ya establecidas á la fecha de la ley, como á las que en adelante se establecieren: además de que el buen sentido hace comprender que si la ley autoriza la existencia de las repetidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios á este fin, puesto que de otro modo la institución no existiría».

«Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á *manos muertas*, y que éstas pudieran aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención tan luego como sean declarados propios de cualesquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º»

(2) Transcritos bajo el núm. 13 de este capítulo, que no necesitan por ahora otra explicación, insistiéndose en su estudio en otros lugares, principalmente en el tratado del Derecho de sucesión *mortis causa*; Tomo V de la 1.ª edic. y VI de la 2.ª